



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisado el expediente digital, se constata que aún se encuentra pendiente de recaudo del Auto No. 1496-2018 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No.16, perteneciente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por lo que se dispone **REITERAR por última vez** la solicitud probatoria, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen lo solicitado, y en caso omiso, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de poder correccional, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que, mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, fue allegado al proceso PDF. 049Rta. a prueba solicitada - Ing. Lizette Charlot García González que contiene el informe de la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ en 30 páginas, elaborado por la Ingeniera, como contratista de obra (contrato No. 2209 de 2021), en cual se describe el estado en el cual recibió la zona de intervención y/o ejecución de las obras, y que concluye *“Como se puede evidenciar con el presente informe, ninguno de los ejes viales mostrados permiten la transitabilidad en la zona, teniendo en cuenta que quedaron inconclusos componentes tales como: vial (estructura de vías, señalización), urbanístico (seguridad peatonal), iluminación (seguridad vial, seguridad ciudadana y peatonal)”*.

Así pues, previo a considerar y decidir sobre la solicitud del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** tendiente a la designación de un perito experto, para determinar si el contrato de obra pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispone **PONER en conocimiento** el contenido del referido

informe, a fin de que, en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tienen, los sujetos procesales emitan pronunciamiento al respecto.

Una vez cumplidas las ordenes anteriores, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2005-00060-03
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimes y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 14 de octubre de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2014.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Jaime Idinael Ortega Jaimes, Imelda Miranda, Orlando Idinael Ortega Miranda, Mayra Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda, en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$35.096.519), por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 28 de enero de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 11 de febrero de los corrientes, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibidem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-

10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607, portadora de la T.P. 184.399 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 16 del Documento 016 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores Jaime Idinael Ortega Jaimés, Imelda Miranda, Orlando Idinael Ortega Miranda, Mayra Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2020-00023-01
Demandante: Blanca Miriam Remolina Lindarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2020-00006-01
Demandante: Fabio Aparicio Galvis y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2014-00250-01
Demandante: Víctor Alfonso Vega Cruz y Otros
Demandados: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2014-00111-02
Demandante: Carmen Cecilia Villamizar Mogollón y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte de la Rama Judicial y por la parte Demandante, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01236-02
Demandante: José Alexander Herrera Galván y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00725-01
Demandante: Iván Darío Soler Bautista y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia de fecha once (11) de Mayo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00254-01
Demandante: Martha Janeth Reyes Márquez y Otros
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha seis (06) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2020-00203-01
Demandante: Orlando Arévalo Ascanio
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00330-01
Demandante: Sandra Milena Quintero Rincón y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00395-01
Demandante: Reinaldo Quintero Gelviz
Demandado: Municipio de Convención
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Convención, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-007-2019-00288-01
Demandante: Blanca Miriam Remolina Lindarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00758-01
Demandante: Libia Juliana Pineda Montes
Demandados: Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación
- Departamento Administrativo de la Función Pública –
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad
Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) y la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

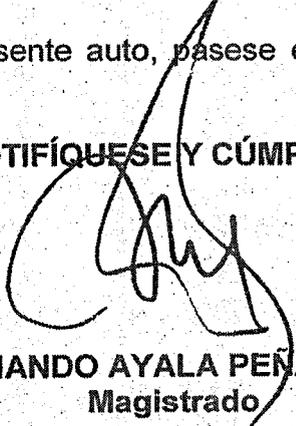
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00098-01
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Demandados: Diego Mauricio Marin Toro
Medio de control: Repetición

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Policía Nacional, contra la providencia de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO : 54-001-33-33-001-2019-00230-01
DEMANDANTE : MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para dictar sentencia, se observa que es necesario solicitar información para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso en disposición de la parte actora, los dineros para el pago de las cesantías parciales solicitadas en la presente causa.

Lo anterior, por cuanto en la prueba documental aportada por la parte demandante con la demanda, dicho aspecto no quedó claro con el recibo de retiro del Banco Agrario de Colombia del 20 de diciembre de 2017, el cual además se encuentra parcialmente legible y teniendo en consideración, que en el escrito de apelación, se aporta un certificado suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se indica que dichos recursos quedaron a disposición el 27 de febrero de 2017, el cual no fue cobrado y se programó nuevamente fecha el 06 de diciembre de 2017 por valor de \$14.008.150 a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla en la sucursal Cúcuta, habrá de decretarse una prueba en orden a absolver dicho aspecto.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

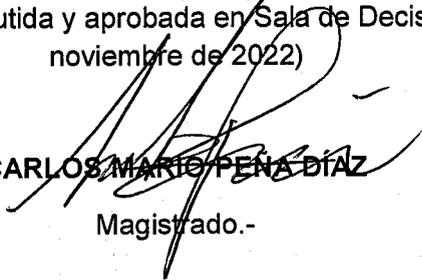
Primero.- Líbrese oficio a los BANCOS AGRARIO Y BBVA DE COLOMBIA-, a efectos de que certifique, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA por valor de \$14.008.150, en cumplimiento de la resolución No. 4953 del 28 de noviembre de 2016, titular MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA identificado con CC. 5.492.612, por concepto de pago de cesantía parcial. Líbrese oficio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, para que aporte soporte de la consignación por concepto de pago de cesantía parcial, ordenada mediante la resolución en cita a favor del demandante.

Se concede el término de diez (10) días hábiles para aportar la documental anterior.

Segundo.- Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

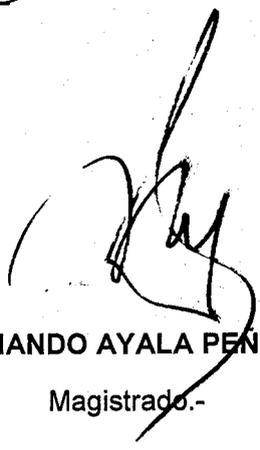
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 24 de noviembre de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00035-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edinson Jimmy Cárdenas Daza
Demandado : Central de Transportes Estación Cúcuta

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que el señor abogado Omar Javier García Quiñones (apoderado de la parte demandante) instauró en su contra una queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial). Aunado al hecho, de que existe una enemistad grave, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurren en el Doctor Bernal Jáuregui las causales de impedimento consagradas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que el apoderado de la parte demandante formuló una queja disciplinaria en su contra y que existe una enemistad grave, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente disponer que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2022-00238-01
Acción : Cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante : Humberto de Jesús Seguro Seguro
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Advirtiéndolo que se remite el proceso para resolver la recusación formulada en contra del Magistrado EDGAR ENRIQUE para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. ANTECEDENTES

El señor Humberto de Jesús Seguro, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, demandó a la Nación – Fiscalía General, con el fin de remitir el expediente penal a la Corte Suprema de Justicia.

El conocimiento del proceso le correspondió al Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien con auto del 04 de noviembre de 2022 ordenó la corrección de la demanda, so pena de su rechazo.

El señor Humberto de Jesús Seguro presentó recurso de apelación, en subsidio con queja o recusación, en los siguientes términos (ver Pdf. 008).

Humberto de Jesús Seguro Seguro, identificado como aparece al pie de mi pisma, ante su digno despacho manifiesto que temo que su decisión y si no acepta, lo interpongo con queja, igual lo recuso por violación del debido proceso, el tribunal no puede actuar, usted sabe el procedimiento y en curso no me concede copia de la decisión, con de ya sabe que al momento de notificar una decisión debe acompañarse con la copia del fallo.

PRUEBA de la violación

como prueba de la violación, usted ya conoce que yo tengo a favor, a favor, una sentencia donde su colega y socio constanza Corera de Rad de ese tribunal superior o administrativo, abuso de pagar un dinero que no podía pagar y así más, es mio y debe ser devuelto por encima de toda violación judicial, ahora si acepta tenga cuenta que genera demanda de restitución del año 2012 donde se demandó por \$ 1.550.000 mil pesos y para el año 2016 se tenía que devolver mi plata, pero don constanza abuso y después de abusar me sacaron del local, usted lo sabe, notifique me o ponga la queja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Con fundamento en el artículo 132 numeral 3 del CPACA, esta Sala de Decisión es competente para conocer y decidir la recusación formulada por el demandante contra el Magistrado a quien correspondió la ponencia del presente asunto.

2.2. Régimen de impedimentos y recusaciones

El régimen de impedimentos y recusaciones se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario, bajo el entendido que existen situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión que, en principio, le corresponde adoptar. En ese sentido, dicho régimen constituye una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia.

El Consejo de Estado ha indicado sobre la procedencia de las recusaciones lo siguiente, «[...] Se estima necesario resaltar que las causales de recusación, son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. [...]»¹.

De acuerdo con ello, cuando se acuda a la recusación es necesario que (i) se invoque la causal que se estima configurada y que, además, (ii) se expresen las razones por las cuales se considera que el operador judicial se encuentra en el supuesto de hecho descrito en ella, con indicación de su alcance y contenido a fin de demostrar que dicha situación es capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva de decisión de dicho funcionario.

Adicionalmente, no es suficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido o del proponente que le recusa para apartarle del conocimiento del asunto², se requerirá además que se demuestre que las circunstancias que la configuran son reales y existen.

En conclusión, el impedimento y la recusación tienen por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones³.

En el caso de los magistrados y jueces administrativos las causales que las configuran son aquellas contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso y las que de manera especial regula el artículo 130 del CPACA. Para lo que interesa en el caso enjuiciado, la primera de tales normas consagra:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 20/05/2013, Rad.: 68001-23-31-000-2005-01647-01 (1605-11).

² Corte Constitucional. Auto 022 del 22/07/1997.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 15/06/2018. Rad.: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047), Rosa Elvira Martínez contra La Nación, Rama Judicial y otros.

[...] Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...] 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente [...]

2.3. Caso concreto.

En el *sub lite*, se alegó en el escrito presentado por la parte demandante, lo siguiente:

"(...) manifiesto que impugnó su decisión y si no acepta, lo interpongo con queja, igual lo recurso por violación del debido proceso, el tribunal no puede actuar, usted sabe el procedimiento y en concurso no me concede copia de la decisión, cuando ya sabe que al momento de notificar una decisión debe acompañarse (sic) con la copia del fallo (...)

(...) como prueba de la violación; usted ya conoce que yo tengo a favor (sic), a favor una sentencia donde su colega y social Constanza forero de rad de ese tribunal Superior o administrativo, abuso de pagar un dinero que no podía pagar y es mío, es mío y debe ser devuelto por encima de toda violación judicial. Ahora si acepta tenga en cuenta que gane la demanda de restitución del año 2012 donde se demandado por \$ 1.650.000 mil pesos y para el año 2016 se tenía que devolver mi plata, pero doña constancia abusó y después de abusar me sacaron del local, usted lo sabe. Notifíqueme o ponga la queja."

A juicio del demandante, el Magistrado aparentemente conoce de algún proceso en el que fue parte, por lo que se infiere, podría verse involucrada su imparcialidad. No obstante, no se alega de manera clara, alguna causal específica de recusación.

Al respecto de dicha manifestación, el Magistrado recusado indicó:

En el caso en concreto, de lo poco que se logra inferir del contenido del escrito presentado por el accionante, es que me encuentro impedido para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia, debido a que "ya conoce que yo tengo a favor (sic), a favor una sentencia donde su colega y socia Constanza Forero de Rad de ese tribunal superior o administrativo, abuso de pagar un dinero que no podía pagar (...)"

Al respecto, el Despacho advierte que de las actuaciones a que hace referencia el accionante, el suscrito Magistrado no tiene ningún conocimiento, ni corresponde a asuntos de los que por competencia legal deba tramitar este Tribunal. Tales apreciaciones subjetivas del accionante no generan ningún tipo de interés por parte del suscrito, lo que descarta cualquier impedimento para el trámite del presente medio de control de cumplimiento.

*Así pues, el suscrito Magistrado considera que en el *sub examine* no se presenta ninguna de las causales de impedimento y recusación contenidas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), ni alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa mi recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es decir, tanto las partes, intervinientes y demás sujetos procesales, pueden tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se profieren dentro del margen de objetividad, transparencia, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional, luego la recusación formulada habrá de no aceptarse.*

Bajo tal panorama, la tesis de la Sala de Decisión consiste en que no se configura la causal de recusación alegada debido a que, no se planteó ninguna causal específica, de las que taxativamente se encuentran dispuestas en la normatividad; como tampoco se advierte demostración de alguna causal que deba ser estudiada por esta Sala. Ello impide afirmar que por el solo hecho de que se haga una apreciación sobre la parcialidad del Magistrado, *per se* tenga lugar la configuración de una causal de recusación.

Finalmente, se debe aclarar, que no le corresponde a la Sala asumir, *motu proprio*, el estudio de causales ajenas a las formuladas por las partes a modo de recusación.

En tales condiciones, se declarará infundada la recusación propuesta por el demandante y por consiguiente, se rechazará la solicitud de separar al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárase infundada la recusación propuesta por la parte demandante contra el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Segundo: Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00218-00
Demandante: Lucía Amparo Arenis de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales que fueron debidamente decretadas a petición de la parte demandada y de oficio en la el acta de audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2021, así:

- Se incorpora al presente proceso, el oficio allegado mediante correo electrónico el 03 de marzo de 2022 suscrito por la señora Ruth del Carmen Bayona Téllez, en su condición de Profesional Especializada en el Área Administrativa y Financiera, en el cual suministra fecha de la primera y segunda vinculación, fuente de financiación del cargo de docente de la señora Lucía Amparo Areniz de López.

Así mismo, la copia de los actos de nombramiento y posesión, certificado del tiempo de servicio y factores salariales devengados por la señora Lucía Amparo Arenis López, la cual fue suscrita por la señora Ruth del Carmen Bayona Téllez, en su calidad de Profesional Especializada en el Área Administrativa y Financiera

Lo anterior dentro del archivo pdf denominado "030Rta SecEducacion 19-00218.pdf" del expediente digital.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Incorpórese** al expediente las pruebas documentales anteriormente relacionadas.
- 2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00276-00
Demandante: Jesús del Carmen Casanova Gravino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales que fueron debidamente decretadas a petición de la parte demandada y de oficio en el acta de audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2021, así:

- Se incorpora al presente proceso, el oficio allegado mediante correo electrónico el 09 de marzo de 2022, suscrito por la señora Ruth del Carmen Bayona Téllez, en su condición de Profesional Especializada en el Área Administrativa y Financiera en el cual suministra copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Jesús del Carmen Casanova Gravino.

Así mismo, la certificación laboral y de factores salariales, donde se indica la fecha de vinculación, situación e historial laboral, del señor Jesús del Carmen Gravino, suscrito por la señora Ruth del Carmen Bayona Téllez, en su calidad de Profesional Especializada en el Área Administrativa y Financiera.

Lo anterior dentro del archivo pdf denominado "028RtaSecEducacion 19-00276.pdf" del expediente digital.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Incorpórese** al expediente las pruebas documentales anteriormente relacionadas.
- 2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00034-00
DEMANDANTE	DEISY YANETH LEAL FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La parte accionante presentó la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Oral de Cúcuta, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 visto en el archivo PDF denominado "02AutoAdmiteDemanda.pdf"¹ del expediente digital.

4º.- Esta Corporación a través de auto del 18 de abril de 2022 obrante en el archivo PDF "21Auto Avoca Conocimiento 2022-00034.pdf"² del expediente digital avocó conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba.

5º.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su condición de demandado, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones previas de "caducidad, falta de competencia factor cuantía" tal como se observa en los folios 8-11 del expediente digital, no obstante, la excepción de falta de competencia factor cuantía, fue resuelta por el Juzgado Tercero (3º) Oral Administrativo de Cúcuta³.

Igualmente, en la contestación de la demanda, también se proponen las siguientes excepciones de mérito, denominadas como, "LEGALIDAD DE LOS ACTOS

¹ Ver archivo pdf "02AutoAdmiteDemanda.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo pdf "21Auto Avoca Conocimiento 2022-00034.pdf" del expediente digital.

ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 344 DE 1996 Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA”, por la apoderada de la parte demandada las cuales deben resolverse al momento de proferirse sentencia.

Sin embargo, se ha de precisar que la excepción previa o mixta que debe resolverse en este punto es la caducidad propuesta por la entidad demandada.

Dado que, la excepción de caducidad, sí es una excepción previa, se hace necesario entrar a resolverla por medio de auto conforme a los artículos 20 y 30 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

4.1.- Fundamentos de la excepción de caducidad:

La apoderada de la parte demandada expresa que, de acuerdo al medio de control instaurado la demanda debió presentarse durante los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que reconoció las cesantías, de lo contrario opera la figura de la caducidad.

De otra parte, cita el auto el 12 de septiembre de 2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde refiere que las cesantías son una prestación social de carácter unitaria y no periódica que se causa por periodos determinados, por ende, el derecho a percibirla se agota al terminarse el ciclo que la origina y obliga al empleador a reconocerla y pagarla.

Finalmente afirma, que la legalidad del acto administrativo puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación y que en caso de no interponer una petición dentro de este periodo no es posible la revisión del valor reconocido, debido a que la solicitud de reajuste no se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

4.1.1.- Traslado de la excepción

La apoderada de la parte actora expone que, la excepción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperar, ya que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible, el cual debe ser pagado por el empleador dentro del término señalado por la Ley.

Alude que las cesantías son un ahorro del trabajador cuya finalidad es suplir las necesidades del empleado cuando este quede cesante, además de ello, aclara que durante la vigencia del contrato laboral solo se puede acceder a ellas en casos especiales debido a que son prestaciones que requieren un trámite excepcional.

Por último, advierte que la entidad demandada no cuenta con argumentos y fundamentos jurídicos que respalden su posición, puesto que el actor lo que pretende el reajuste en las cesantías parciales y no en las definitivas como se indica en las excepciones.

4.1.2.- Decisión de la excepción de caducidad:

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho considera pertinente declarar no probada la excepción, pues, en el presente caso no ha operado la caducidad.

Así las cosas, resulta necesario señalar que el literal C del artículo 164 del CPACA menciona lo siguiente:

La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En virtud de lo anterior, se tiene que cuando se demanden actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el demandado alude que las cesantías son una prestación social de carácter unitario y no de carácter periódico aún cuando la liquidación de la misma se cause de manera anual, o por periodos determinados.

No obstante, la parte actora señala que las cesantías son un derecho público, irrenunciable e imprescriptible que constituyen un ahorro en favor del empleado, las cuales deben ser pagadas por el empleador en el término señalado por la Ley, además de ello refiere, que no pretende el pago definitivo de dicha prestación, sino el pago parcial por tratarse de un empleado activo.

Importa resaltar que, en la sentencia del 23 de enero de 2020 del H. Consejo de Estado⁴, señala:

“El auxilio de cesantías se clasifica como prestación unitaria cuando ha culminado el vínculo laboral del servidor público con la administración.

La prestación en comento se cataloga como prestación periódica mientras se encuentre vigente el vínculo laboral del servidor público.

Los documentos aportados al plenario demuestran que al momento de interponerse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora se encontraba prestando sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el contexto fáctico descrito, esto es, la vigencia del vínculo laboral de la demandante, y que la discusión atañe al régimen aplicable al auxilio de cesantías, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, pues, bajo este marco, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica y, por lo tanto, el acto administrativo que decide sobre la reclamación en torno a ella puede demandarse en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en los casos en los que la discusión se centre en el reconocimiento de una prestación periódica no habrá lugar a que se configure el fenómeno de la caducidad”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18) Actor: Clara Isabel Nieto Rodríguez.

En estas circunstancias, se tiene que de acuerdo a la Resolución No. del 21 de mayo de 2019, que obra en el archivo PDF "001ExpedienteDigitalizado.PDF" folios 54-55 del expediente digital, la señora Deysi Yaneth Flórez Leal se encuentra vinculada en calidad de docente a la Secretaría Municipal de San José de Cúcuta, por ende, las cesantías de las cuales es acreedora la demandante adquieren la categoría de prestación social periódica.

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que en el proceso de la referencia no opera la figura de la caducidad, puesto que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puede interponerse en cualquier tiempo cuando se trate de una prestación periódica.

Ahora bien, en atención al memorial de sustitución de poder obrante en el PDF "10ContestaciónDemandaFomag.pdf" folio 17 del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos del poder de sustitución otorgado a ella por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

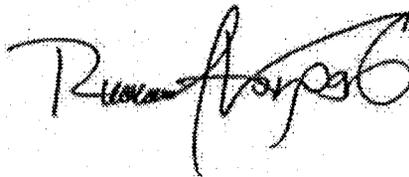
En consecuencia, se dispone:

1°.- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF "10ContestaciónDemandaFomag.pdf" folio 17 del expediente digital.

3°.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-02
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en el auto del 13 de julio de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 13 de julio de 2022, dispuso decretar la medida cautelar, así:

‘1.- Ordenar, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias: BBVA de Colombia, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Popular SA, Banco Davivienda SA, Banco de Occidente SA, Banco de Bogotá, Citybank Colombia y Bancolombia SA de la Nación – Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2.

Se advierte sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir, respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se precisa que la orden de embargo de dineros puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

2.- Limitar el embargo de dineros ordenado en el numeral anterior, hasta completar la suma de seiscientos noventa y seis millones setenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$696.075.699.00).

3.- Librar los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta No. 54-001-100-1004 de depósitos judiciales a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo

señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

4.- *Adviértase que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad.*

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, conforme a los siguientes argumentos:

Mediante memoriales denominados '007Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra Auto 2008-00387Reposición contra Auto MC -2006-01305-01' y "011RecursoReposición 08-00387-02" manifestó lo siguiente:

- ✦ Que el inciso 2º del numeral 1º y el numeral 4º de la parte resolutive del auto es contradictorio a lo expuesto en la parte considerativa, esto es, que el presente asunto encaja en una de las excepciones del principio de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del CGP.

En ese sentido, solicita que se elimine el inciso 2º del numeral 1º y el numeral 4º, argumentando que el mismo generaría contradicción en la orden de embargo.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 25 de julio de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "012TrasladoRA".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer la decisión contenida en el inciso 2º del numeral 1º y el numeral 4º del auto del 13 de julio de 2022, que advirtió sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y en el artículo 195 párrafo 2º del CPACA, relacionadas con aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables.

Lo anterior, dado que en ese mismo inciso se hizo énfasis que tal advertencia era de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, es decir:

'Finalmente, debe traerse a colación el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por la Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en el cual se reiteró la tesis de la Corporación y se precisó que la orden de embargo de ser necesario, puede recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el párrafo

del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En el sub examine, al tratarse de la Fiscalía General de la Nación resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las entidades bancarias, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales y providencias que apruebe conciliaciones judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En efecto, no cabe duda para este Despacho que la advertencia realizada es concordante con el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y lo señalado en la parte motiva, ya que en la misma, se hizo la salvedad de lo regulado en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros con destino al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, que establece el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

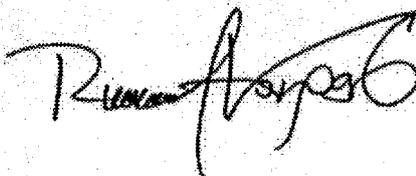
Por lo expuesto, es diáfano para el Despacho que aun cuando el presente asunto encaje dentro de una de las causales de excepción a los recursos inembargables, debe seguirse salvaguardándose los dineros de que tratan los artículos antes mencionados.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 13 de julio de 2022, y conceder en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con fundamento en lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 y el inciso 3º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **No reponer** el auto del 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Conceder**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del 13 de julio de 2022, proferido por esta Corporación.
- 3.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado